



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Ocho de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Acción Popular
Accionante	EEPP de Medellín E.S.P.
Accionado	Ingeniería Colombiana de Trazados y Estudios Incoltes S.A.S.
Radicado	05001 31 03 001 2023 00060 00
Auto Nro.	105
Instancia	Primera
Decisión	No Repone, Concede Recurso de Queja

Mediante auto del 6 de marzo de 2023 el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil Unipersonal, declaró “...la nulidad de lo actuado desde el 9 de febrero de 2.023, lo que incluye la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín”.

En tal sentido, considerándose de superlativa importancia brindar la mayor claridad a lo actuado con posterioridad al auto proferido el 9 de febrero de 2023, mayormente en cuanto el Ad quem aseveró que, entre otros aspectos, se observó como ‘precoz medida’ la de remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín el expediente contentivo de la acción popular de la referencia (mutada por vía de una correcta y acendrada interpretación constitucional en una demanda de pago de lo no debido), sin encontrarse ejecutoriada, que “Los recursos de reposición y en subsidio de queja, se generaron frente a una decisión del “Secretario Ad hoc (...) empleado carente de jurisdicción”, y de contera, que “Tamaño despropósito”, desembocó en la nulidad *ab initio* mencionada; hechos al tenor de los cuales este Despacho se permitirá hacer las necesarias precisiones, no sin antes formular la siguiente acotación.

Si bien, sería del caso proceder a solicitarle al Ad quem la correspondiente aclaración de los alcances del pluricitado auto mediante el cual fue declarada la nulidad arriba indicada, por cuanto no se tiene completa certeza si, habida cuenta tal declaratoria, se abriría nuevamente el espacio para que se proceda a determinar si la acción popular resulta o no procedente y en ese caso rechazarla de nuevo (con los mismos argumentos esbozados en la actuación nulitada, por cuanto la postura sustancial de este Despacho permanece incólume, pues ningún hecho, sustancialmente hablando, ha variado), ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales, sujetándola ahora a su correspondiente ejecutoria, a la espera de que la parte actora vuelva a interponer los respectivos recursos, para ahí si resolver el recurso de reposición inherente y conceder el

eventual recurso de queja; lo cierto es que, en atención al principio de economía procesal, máxime en cuanto el Ad quem no emitió pronunciamiento alguno en lo tocante con la improcedencia o no de la acción popular incoada, se procederá a resolver desde ya el recurso de reposición y en subsidio el de queja (omitiendo el de apelación, por la decisión que desde ya se avizora), impetrado en contra del auto mediante el cual, en suma, se rechazó por falta de competencia la acción incoada.

Sea lo primero indicar, realizando una breve sinopsis del acontecer procedimental, que este Despacho se sostiene en que la acción popular, tal y como se encuentra estructurada, resulta a todas luces completa y absolutamente improcedente, pues pensar de otro modo implicaría, como se dijo en el auto nulitado, vaciar de contenido las acciones de índole ordinaria y desbordar, como nefasta secuela, en este caso, las acciones populares.

Dicho esto, precisamente, en punto de las aclaraciones anunciadas, conviene señalar que, puntualmente con asiento en el “...*tamaño despropósito*” que el Ad quem le atribuye a este Despacho, es menester explicar que, al igual que la respectiva Sala de Decisión Civil Unipersonal del Tribunal Superior de Medellín, a tono con lo previsto en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, igualmente, este Despacho considera que “...*la declaratoria de incompetencia es una decisión que no admite recurso*”.

Sin embargo, el Ad quem, no obstante, admitir tal carencia de recursos, en su decisión proferida el 6 de marzo de 2023 indicó “...*que el auto que rechaza la demanda admite impugnaciones*”.

Para este Despacho, con el acostumbrado respeto y estando siempre presto a las órdenes que por sus superiores le sean impartidas, si bien es cierto que el rechazo de la demanda cuenta con recursos, ‘*admite impugnaciones*’, no es menos cierto que el auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia –rechazo de la demanda calificado, esto es, no un simple y llano rechazo por, verbigracia, incumplimiento de requisitos posterior a la inadmisión, o por encontrarse vencido el término de caducidad-, acorde con lo previsto en los artículos 90 y 139 Ibídem, huelga iterar, cuando menos en el modesto sentir y juicio de este Despacho, *a contrario sensu*, no admite recursos.

Quiere decir lo anterior que, en realidad, existen dos (2) tipos de actuaciones mediante las cuales se rechaza la demanda. El auto mediante el cual se rechaza la demanda, *in genere*, el cual, indudablemente, admite recursos; empero, también existe el auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, *stricto sensu*, y el cual –acorde con el pertinente marco normativo-, expresamente carece de recursos.

Ello explica *per se* las razones por las cuales fue remitida de manera inmediata a los Juzgados Civiles Municipales la ‘*demanda*’ de la referencia, a fin de que, de manera expedita, asumieran competencia.

Ahora bien, en referencia a lo dicho por el ‘*Secretario Ad hoc*’, que en modo alguno puede entenderse como una decisión y muchos menos jurisdiccional –ello, a fin de que se libre de todo manto de duda acerca de una eventual usurpación de funciones-, cuando le señaló a la parte actora el 15 de febrero de 2023, por el correo electrónico institucional, que no se le impartiría trámite alguno a los recursos interpuestos, ello, huelga reiterar, no fue una decisión jurisdiccional, fue una actuación secretarial en la cual se le informó a la parte actora que, con fundamento en lo previsto en el inciso primero del artículo 16 Eiusdem, “...*cualquier actuación que se adelantare* [por supuesto del titular del Juzgado] *se encontraría viciada de nulidad*”.

Actuación secretarial que, además de no lucir caprichosa y antojadiza, cuenta con el debido sustento normativo, pues, si el precepto expresamente lo señala de esa forma, es decir que “*Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo*”, mal podría el juez emitir pronunciamiento alguno, con posterioridad al auto mediante el cual rechaza la demanda por falta de competencia, por ejemplo conceder o negar recurso alguno o, incluso, entrar a decidir sobre tal o cual recurso, sin que ello fuese pasible de una eventual nulidad por, precisamente, falta de competencia.

Con todo lo anterior, ha querido este Despacho aportar meridiana claridad de su actuar –así como del titular del Juzgado como de su personal-, tanto al Ad quem como a los eventuales interesados (primigeniamente el actor popular), incluso previendo una eventual vulneración a derecho fundamental alguno; de donde se ha pretendido impartir al Ordenamiento Jurídico una interpretación sistemática y acompasada con los principios del debido proceso y la economía procesal, en el entendido de que, en síntesis, “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia*”, ordenando remitirla de inmediato, por no encontrarse sujeta a ejecutoria alguna, habida cuenta que tal decisión “...*no admite recurso*”, por cuanto lo que se actúe “...*con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo*”.

Efectuada tal aclaración, este Despacho, ya en el marco del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, examinando todos y cada uno de los argumentos expuestos por la parte actora, *prima facie* debe decirse que no se concederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico respecto de la decisión proferida mediante auto del 9 de febrero de 2023 (que, entre otras cosas, si se encuentra nulitada, se cuestiona este Despacho, ¿sobre qué actuación se habrá de emitir pronunciamiento alguno? O, ¿frente a qué decisión se le dará trámite

al recurso interpuesto por la parte actora? Sin embargo, se acata lo decidido y ordenado por el superior jerárquico), habida cuenta que el rechazo de la demanda de marras, contenido en la actuación nulitada, es un rechazo de la demanda especial, por falta de competencia, el cual, se recuerda, no admite recurso alguno.

Sin embargo, y se itera, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Ad quem, toda vez que, igualmente, fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de queja, reiterando que la postura sustancial de este Despacho permanece incólume, pues ningún hecho, sustancialmente hablando, ha variado desde que fue interpuesta la acción popular de la referencia, ha de concluirse que, en igual sentido, desde ya, y en atención al principio de economía procesal, mucho más en cuanto el Ad quem recordó la “...connotación preferencial” de la acción constitucional en comento, no se repondrá le negación del recurso de apelación, concediendo en su defecto el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil Unipersonal.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión actualmente proferida (en atención al principio de Economía Procesal), mediante la cual se deniega el Recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, al compás de los argumentos expuestos.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, interpuesto por EEPP de Medellín E.S.P., en contra de la imposibilidad procesal de conceder el recurso de apelación otrora interpuesto, ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, acorde con lo argumentado.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria